

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 125**

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS
DEMANDADOS:	JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO LINEA CALIFORNIA SAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	760013103012-2020-0008-00.

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS contra el señor JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y las sociedades LINEAS CALIFORNIA SAS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.

Indicó la parte demandante que el día 20 de enero del año 2018, siendo las 5:45 p.m., el señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS se desplazaba en calidad de parrillero en una motocicleta de placa RBH22E, marca Keeway, modelo 2018, color rojo, con motor número QJ150FMH70018962 y chasis LBBWEH9B3JB823752, de propiedad de la señora Tatiana Velasco Carabali, conducida por el señor Amilcar Paz Zape, por vía pública de la vereda Juan Ignacio jurisdicción del municipio de Villa Rica Cauca, presentándose siniestro vial entre la motocicleta y el vehículo de servicio público de placas VCM 079, resultando gravemente herido y con secuelas permanentes, el señor Tejada Rivas quien se desplazaba como parrillero en la motocicleta.

Se afirmó que el vehículo tipo taxi de placas VCM 079 conducido por el señor Jaime Fernando Chaux Loaiza, de propiedad del señor José Cupertino Londoño Londoño, afiliado a la empresa de transporte Líneas California S.A., con póliza de responsabilidad de la compañía Mundial de Seguros S.A., impactó la motocicleta en la cual se desplazaba el señor Luis Eduardo Tejada Rivas, automotor de quien se dice invadió el carril por donde se desplazaba la moto.

Se indicó que aunque no existe informe de tránsito que señale como hipótesis causa atribuible a alguno de los conductores de los vehículos involucrados, existe denuncia ante la Fiscalía 01 local de Villa Rica Cauca por el delito de lesiones personales culpables en accidente de tránsito, formulada por el señor Luis Eduardo Tejadadas Rivas, contra Jaime Fernando Chaux Loaiza, conforme investigación bajo el número único de noticia criminal 195736000631201800149, donde dice se pudo constatar mediante declaraciones rendidas por testigos presenciales del accidente, que fue el señor Chaux

Loaiza conductor del vehículo taxi de placas VCM 079, quien invadió el carril por donde se desplazaba la motocicleta.

Se aseguró en la demanda que el impacto causó graves lesiones a la integridad física del señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, por lo que debió ser trasladado a la Clínica Colombia de la ciudad de Cali, donde fue atendido conforme historial médico; también puso de presente que en valoración de medicina legal se concluyeron las secuelas generadas al señor TEJADA RIVAS de la siguiente manera *"deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; pérdida funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; pérdida funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente"*.

Respecto a la pérdida de capacidad laboral del demandante, indicó al despacho que no existe examen de calificación emitido por la junta regional, pero que de las lesiones de la víctima hacen prever que ésta tendrá una calificación de pérdida de capacidad laboral mínima del cincuenta por ciento, que daría lugar a una pensión de vitalicia.

Como causa del accidente presentado, se afirmó en la demanda que el mismo fue generado por el mal uso del carril por parte del conductor del vehículo de placas VCM 079, quien decidió invadir el carril por donde se desplazaba la motocicleta ocupada por la víctima, maniobra que causó la colisión.

Finalmente, se aseguró que el accidente ha generado a la víctima directa afectación y frustración, por lo cual han tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza e inseguridad que le producen las secuelas y le afectan de manera psicológica, que además, no ha podido recuperarse.

En cuanto a la actividad económica del señor Luis Eduardo Tejada Rivas, se señaló que se desempeñaba como conductor o auxiliar de transporte, sin determinar monto alguno del salario percibido.

A partir del anterior recuento fáctico, se solicitó declarar civilmente responsable a la parte demandada de los perjuicios ocasionados, y en consecuencia, imponer condenas económicas por concepto de indemnización de perjuicios discriminados perjuicio moral, daño a la vida en relación, perjuicio material (lucro cesante consolidado y futuro) e intereses legales.

De las contestaciones.

La presente demanda de Responsabilidad Civil fue notificada en debida forma al extremo demandado, quienes dieron contestación a la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente, la apoderada judicial del demandado José Cupertino Londoño Londoño, expresó que se opone a todas las pretensiones de la demanda por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho, proponiendo las excepciones de mérito denominadas presunción de buena fe, inexistencia de prueba acerca de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante

y excesiva valoración de los mismos, ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de su parte.

Por su parte, la sociedad demandada Líneas California S.A., por conducto de apoderado judicial, frente a los hechos y pretensiones de la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda, e indicó no ser ciertos algunos hechos de la demanda, soportarse en apreciaciones y argumentaciones de la parte demandante, formulando en su contra excepciones de fondo que denominó presunción de buena fe, inexistencia de prueba acerca de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante y excesiva valoración de los mismos, enriquecimiento sin causa, ausencia de elementos que logren acreditar la existencia de culpa del conductor del vehículo de placas VCM 079, ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de su parte y la genérica.

Finalmente, la demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en calidad de demandada y llamada en garantía, contestó la demanda a través de apoderado judicial, asegurando que no tiene deber legal, ni contractual para responder por la supuesta responsabilidad civil contractual o extracontractual deprecada por el demandante, dado que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito que da origen al proceso, es decir, 20 de enero de 2018, no existía contrato de seguro expedido por la compañía que amparara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas VCM 079. Frente a los hechos de la demanda manifiesta no constarles y así como frente a otros dice no corresponder a hechos, sino apreciaciones subjetivas. Frente a las pretensiones de la demanda dijo oponerse, dado que dicha compañía no está obligada contractual o extracontractualmente a indemnizar perjuicios.

En ese sentido, propuso las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A., inexistencia de obligación a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por no existir contrato de seguro que ampare la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa VCM 079 para la fecha de los hechos que dieron origen al presente litigio, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de sus elementos estructurales, concurrencia de dos actividades peligrosas, excesiva valoración de perjuicios materiales, excesiva tasación de perjuicios inmateriales, enriquecimiento sin causa e innominada.

Así mismo, al momento de dar contestación al llamado en garantía realizado por los demandados JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y SOCIEDAD LINEAS CALIFORNIA S.A.S. señaló que se opone, ante la carencia de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, dado que no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse a los demandados. Reitera que no existe responsabilidad de la compañía de seguros llamada en garantía, ya que, para el momento de ocurrencia de los hechos relacionado con el accidente de tránsito indicado en la demanda, el vehículo de placas VCM 079 no se encontraba asegurado y por ende carecía de cobertura otorgada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., ante lo cual debe ser exonerada del proceso, pues no está obligada a responder por las pretensiones procuradas en el proceso.

En cuanto a las excepciones de mérito respecto al llamamiento en garantía, propuso las mismas previamente señaladas en la contestación de la reforma de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que el demandante es quien, en su calidad de víctima directa pretende el pago de la indemnización por los perjuicios presuntamente causados en la humanidad del señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, y los demandados se tratan del propietario del vehículo, la empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado dicho automotor y la compañía aseguradora de quien se dice expidió póliza de seguro de automóviles.

2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, asegura que respecto a todos los demandados se configura una responsabilidad civil extracontractual, como quiera que la víctima directa no sostenía alguna relación de tipo contractual con el extremo demandado.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en los hechos de la demanda, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la calidad en la cual intervienen, tanto el demandante, como cada uno de los demandados.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, se tiene que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro, está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización, debe demostrar, en principio, el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores, la jurisprudencia con el fin de favorecer a las víctimas de los daños irrogados con ocasión de estas actividades peligrosas, y con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse y sólo puede eximirse de responsabilidad demostrando que el accidente

se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor del daño se presume, lo cual significa que al demandante víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexos causal entre éste y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido, tal como lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil.

3.- PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si el señor JOSÉ CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO en calidad de propietario del vehículo tipo taxi de placas VCM 079, la sociedad LÍNEAS CALIFORNIA S.A.S. a la cual se encontraba afiliado el vehículo para la fecha del accidente y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a la cual se afirma estaba asegurado el automotor, son responsables de las consecuencias y perjuicios derivados del accidente de tránsito, en el cual resultó herido el señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia fue el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de enero del año 2018, en vía pública de la vereda Juan Ignacio jurisdicción del municipio de Villa Rica Cauca, en el cual el vehículo de placas VCM 079 impactó la motocicleta en la cual se movilizaba como parrillero, el señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, ocasionándole lesiones principalmente en su pierna izquierda y cadera como está consignado en su historia clínica.

4.1. Prueba de la existencia del hecho.

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrada, no sólo por la información obtenida de las actuaciones desarrolladas dentro de la investigación penal surtida ante la Fiscalía General de la Nación de Puerto Tejada Cauca, por noticia criminal que le fuera puesta en conocimiento por parte del padre de la víctima, bajo radicado No. 195736000631201800149 de fecha 07 de febrero del año 2018 y las pruebas recaudadas en la misma días después de ocurrido el suceso, (numeral 2º exp. dig), sino también porque así fue aceptado por las partes en su escrito de solicitud de llamamiento en garantía efectuado por los demandados JOSÉ CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y la compañía LÍNEAS CALIFORNIA S.A.S. al igual que dan fe de la ocurrencia del Hecho, las declaraciones realizadas ante la fiscalía acompañadas de los bosquejos realizados por los deponentes en tal investigación, así como toda la información que reposa en la historia clínica y resumen de la epicrisis, expedida por la Clínica Colombia.

Sumado a lo anterior, también reposa en reporte de iniciación de investigación penal, informes ejecutivos de policía judicial, actas de inspección, informe de investigador

de campo y demás piezas procesales, de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, que dan fe de que el accidente aquí expuesto, efectivamente ocurrió en tales circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En conclusión, este despacho da por establecida la ocurrencia de la colisión del vehículo de servicio público tipo taxi de placas VCM 079 conducido por el señor Jaime Fernando Chaux, de propiedad del demandado JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO, con el vehículo tipo motocicleta ocupada en calidad de parrillero por el demandante LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, en la forma descrita por la parte actora en los hechos de la demanda.

4.2. Prueba de la existencia del daño.

En cuanto a la prueba de la existencia del daño anexos al proceso, se encuentra el formato único de noticia criminal ante la fiscalía general de la nación¹, resumen epicrisis y notas médicas de la Clínica Colombia adiaada 21 de enero de 2018², informes periciales de clínica forense rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 23 de noviembre de 2018³ y formato acta de conciliación, declaraciones juradas, gráficos de ocurrencia de hecho⁴, escrito de acusación y traslado del mismo⁵ y oficio dirigido a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez⁶, que dan fe de todos los servicios de salud prestados al señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, en los que claramente se observa la ocurrencia de los hechos y el padecimiento de lesiones físicas derivadas del siniestro vial, documentos estos que no fueron tachados por parte de los demandados.

Se constituye en daño, de igual forma, el moral sufrido por la víctima, respecto de los cuales se probó el dolor y aflicción sufridos, así como el daño a la vida de relación que se analizará con posterioridad.

Respecto al quantum al que ascienden los perjuicios reclamados en su diversa modalidad por la parte actora, esto es patrimonial y extrapatrimonial, será analizado sólo en el evento en que se halle civilmente responsable del accidente a los demandados y se encuentren debidamente acreditados.

4.3. Relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Tal como se indicó, la presunción de culpa tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que le corresponde entonces a los demandados, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad, o en su defecto, como se ha querido aquí demostrar, una culpa compartida como consecuencia de la ejecución simultanea de las partes de una actividad peligrosa, como lo es la conducción.

En ese sentido, el eje trascendental de la defensa que ha formulado la parte demandada estriba en oponerse a cada uno de los perjuicios reclamados en el libelo,

¹ Folios 3 a 5.

² Folios 6 a 16.

³ Folios 17 a 21.

⁴ Folios 22 a 30.

⁵ Folios 36 a 40.

⁶ Folios 55.

refiriendo como causa principal de exoneración de responsabilidad civil, una culpa exclusiva de la víctima por violar de manera directa las normas de tránsito.

Como se señaló anteriormente, el artículo 2341 del Código Civil Colombiano desarrolla el concepto de responsabilidad civil extracontractual, mientras que el artículo 2356 *Ibidem*, se refiere a la responsabilidad por malicia o negligencia que pueda ser imputada a una persona dentro del cual se desarrolla el concepto de actividades peligrosas que tiene una presunción de culpa, entre ellas, la actividad de conducir un vehículo en vía pública.

Sobre este particular, en sentencia No. SC002-2018 del 12 de enero de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. ... "... que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. ... "Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de 'actividades caracterizadas por su peligrosidad', de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño." Subrayado fuera del texto.

Es claro entonces, que la mera conducción de un vehículo automotor, máxime un taxi de servicio público, teniendo en cuenta su envergadura y capacidad para hacer daño, constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, y por ello, existe una presunción de responsabilidad de cualquier daño que se ocasione en tal actividad, y para enervarla, debe demostrarse que el daño no tiene su génesis en esa "actividad peligrosa", sino que proviene de elementos extraños, que podrían ser un caso fortuito, una fuerza mayor o la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, lo cual rompería el nexo causal que se está estudiando en este asunto.

Sobre la concurrencia de culpas por el ejercicio en ambos extremos de actividades peligrosas, y que se afirma obedece a que la forma de actuar del demandante LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, tuvo incidencia en el accidente presentado, pues indica la pasiva que al transitar en motocicleta por vía pública se expuso imprudentemente al riesgo y contribuyó con su comportamiento en la causa eficiente del accidente en el cual resultó lesionado.

Por lo que considera que según la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño,

con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del C.C. Añade que para el caso, la parte demandante no aportó al proceso prueba suficiente que permita inferir la existencia de la responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas VCM 079.

Que al presentarse el accidente en desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, tanto por el lesionado, como por la parte demandada, se encuentra en cabeza del interesado, en este caso del actor, la demostración de que la responsabilidad efectivamente recaída sobre la pasiva, por lo que deberá aportar todas las pruebas e implementar todos los medios tendientes a desvirtuar esa presunción de culpa que recae sobre sí mismo, teniendo en cuenta que el demandante también se encontraba en desarrollo de dicha actividad catalogada como peligrosa.

Por tanto, de lo expuesto dice que resulta necesario indicar que así como el vehículo de placa VCM 079 era conducido, igualmente, la motocicleta de placa RBH22E era conducida para la fecha de los hechos, por lo cual ambos, estuvieron involucrados en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción o tránsito en automotor, actividad que lo expuso a un riesgo conocido por él, siendo necesario un análisis juicioso para determinar el grado de culpa, la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente y su consecuente responsabilidad civil, para así concluir que hay una concurrencia de culpas lo que conlleva a un enfoque distinto desde el punto de la responsabilidad, y específicamente del elemento de la culpa, y ello da lugar a una reducción del monto indemnizable, si es que hay lugar a ello.

Se afirmó que el demandante incurrió en la violación de la conducta tipificada en los artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Artículo 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

Entonces, se afirma que el demandante LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, vulneró el deber objetivo de cuidado y con su comportamiento contribuyó a la ocurrencia del accidente donde resultó lesionado, por lo que, en virtud de tal comportamiento, a la indemnización probada debe descontarse un 50%, ante la incidencia parcial de la conducta del mismo actor en la responsabilidad civil demostrada.

Frente a la posición planteada por la parte demandada en ejercicio de su defensa, tiene el despacho por indicar, que, conforme a las actuaciones judiciales desplegadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite de investigación penal surtido entorno a los hechos que ahora son objeto de la acción de responsabilidad civil extracontractual generada por el accidente de tránsito que nos ocupa y que obra en el

expediente, acompañado de las demás pruebas documentales y bosquejos o croquis elaboración por los testigos presenciales, se extrae que se encuentra probado que el día 20 de enero del año 2018 en la vía que conduce de la vereda de Juan Ignacio jurisdicción del municipio de Villa Rica al municipio de Puerto Tejada Cauca, tuvo lugar el accidente de tránsito mentado, entre el vehículo tipo taxi de placas VCM 079 conducido por el señor Jaime Fernando Chaux Loaiza, afiliado a la empresa Líneas California SA, de propiedad del señor José Cupertino Londoño Londoño y la motocicleta conducida por el señor Amilcar Paz Zape, en la cual se movilizaba como parrillero el demandante señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, lesionado y víctima.

En dicho informe judicial se estipuló como hipótesis del accidente o hecho generador de la culpa, la imprudencia e incumplimiento de las normas legales siendo imputado el señor Jaime Fernando Chaux Loaiza, conductor del vehículo tipo taxi de placas VCM 079, afiliado a la empresa Líneas California S.A.

Así mismo, dentro de las pruebas obtenidas en desarrollo de la diligencia de recepción de testimonios de los señores Luis Eduardo Cuero Lucumi y María Rumalda Lasso Zape, testigos presenciales del hecho accidental, se obtuvo a través de su testimonio aspectos que permiten deducir las causas que dieron lugar a la ocurrencia del hecho accidental, dando claridad sobre las posiciones en la cual quedaron ubicados ambos vehículos (taxi y motocicleta) con posterioridad al accidente, es decir, como advertieron personas ajenas el hecho y quienes son imparciales en su información, cuyos aspectos permiten dar claridad y aportar indicios que conducen a obtener una postura acertada sobre elementos de convicción que conduzcan a una acertada decisión. Estos argumentos fueron ratificados en los testimonios rendidos en el proceso.

De tal informe judicial y declaraciones, que además de ser documentos públicos que provienen de autoridad competente, no es posible inferir de manera alguna que el señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS estuviese violando norma alguna de tránsito en la forma que pretende hacer ver la parte demandada, pues no probó de manera técnica que efectivamente el señor TEJADA RIVAS, hubiera realizado maniobras o actos que condujeran a la causación del hecho que dio origen a las lesiones por el sufridas, amén de que como ha quedado demostrado tripulaba uno de los vehículo (moto), pero en calidad de parrillero o acompañante de quien si la conducía, es decir, del señalado Amilcar Paz Zape, de quien tampoco se ha indicado que estuviese conduciendo la motocicleta, de manera alguna que hubiera conllevado a dar causa al hecho accidental antes descrito o que de manera alguna, colocara en riesgo su vida o su integridad física, como de quien lo acompañaba, sino que por el contrario, está probado que para la autoridad judicial que investiga el punible denunciado, la razón del accidente fue que el vehículo tipo taxi de placas VCM 079 invadió el carril por el cual se desplazaba el demandante en calidad de parrillero de la motocicleta.

Sumado a lo anterior, reposa en el expediente documento denominado como escrito de acusación – FGN-20-F-03 de fecha 06 de diciembre de 2019, en el cual se emitió concepto técnico de las posibles causas que originaron el accidente de tránsito objeto de estudio en este proceso de responsabilidad civil extracontractual, y en el cual se concluyó lo siguiente:

"El hecho generador de la culpa fue por imprudencia e incumplimiento de las normales legales, el procesado señor JAIME FERNANDO CHAUX LOAIZA, quien para la fecha de los hechos contaba con 52 años de edad, conducía vehículo automotor Taxi amarillo afiliado a la empresa LINEAS CALIFORNIA, placa VCM 079. Tenemos que decir entonces que esta persona implicada actuó en la modalidad de CULPA, verbo rector CAUSAR DAÑO, a título de AUTOR. Además no aparece en su favor, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad que pueda exonerarlo del punible atribuido." Subrayado fuera del texto.

Entonces, de lo consignado en dichos documentos que no han sido tachados de falsos, ni controvertidos por la parte demandada y que guardan relación con los hechos de la demanda, frente a los cuales se han limitado a señalar que no les consta, así como lo indicado por el señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS en su interrogatorio de parte, se puede concluir que la parte demandada no han demostrado en este trámite procesal, algún eximente de la responsabilidad civil que en su contra se endilga y que pueda generar algún tipo de exoneración, y tampoco se desvirtuó de manera alguna la hipótesis del accidente consignada en el informe Judicial del accidente de tránsito, por lo cual no podría afirmarse que la víctima en este caso, resulte ser solidariamente responsables de la falta de prudencia e impericia que tuvo al maniobrar el conductor del vehículo de placas VCM 079, al no tener la debida precaución y faltar al deber objetivo de cuidado que es propio del desarrollo de las actividades peligrosas.

Ahora bien, como refuerzo de lo hasta aquí planteado frente al acopio de las pruebas reseñadas, se tiene que del testimonio rendido por el señor JAIME FERNANDO CHAUX LOAIZA, conductor del vehículo tipo taxi de placas VCM 079, claramente se extrae que fue éste, quien en desarrollo de su actividad generó el accidente de tránsito, en razón a faltar a su deber de cuidado al conducir el automotor citado, ya que al ser indagado sobre los hechos objeto de la presente acción judicial y particularmente, el hecho causante del insuceso, indicó que se dirigía de "Cali hacia la vereda Quiebrapatas", frente al lugar del accidente indicó que en el sitio "hay un cruce" y que las vías son "destapadas, callejones", al indagar sobre el vehículo automotor involucrado en el accidente señaló "taxi marca Atos de placas VCM 079", vinculado a la empresa "líneas california", al consultarle sobre su vinculación a un proceso penal por accidente tránsito, indicó que fue condenado a más de treinta meses de prisión "por un accidente que tuvo en la vía Cali a Quiebrapatas por el municipio de Puerto Tejada", respecto del vehículo que conducía "taxi marca Atos de placas VCM 079", cuyo impacto fue con una motocicleta ocupada por dos personas, frente a los hechos del accidente manifestó "que salió de Cali como a las de las cuatro y media más o menos, que recogí a mi cliente hay en la carrera 10 con calle 15, hacia la vereda Quiebrapatas, era la segunda vez que la llevaba, e íbamos llegando a un promedio de 5 o 5:30 de la tarde, por una carretera destapada y cuando ya nos aproximábamos al lugar donde vamos allegar, la señora me iban indicando por donde tenía que coger y en el momento en que yo iba por mi camino, sentimos un golpe, nos habíamos chocado con una moto", respecto del golpe sufrido por el carro indicó que fue en la parte "delantera" "lado izquierdo", frente al lugar de los hechos se le pregunto si era una vía principal, señaló "eso para mí es un callejón porque en el camino no iba sino yo y los pasajeros, y es una zona destapada, zona rural", al preguntarle si pudo haber invadido el carril la motocicleta, indicó "es decir, yo iba por el lado derecho, iba poniéndole cuidado a la señora que me iba explicando por donde tenía que entrar y cuando sentí fue el golpe a lado izquierdo, sino yo por estarle poniendo cuidado a la señora no vi cuando la moto, pero yo iba por el lado derecho, al preguntarle si había una vía alterna por el lugar por donde iba, indicó "cuando yo iba llegando a una curvita, la señora que iba conmigo, la cliente, me dijo que adelantico había una entradita y en el momento que yo iba buscando la entradita,

entonces la señora me dijo por ahí, por ahí, entonces fue cuando yo sentí el golpe, si donde yo tenía que girar a la izquierda para entrar a la vereda Quiebrapatas”, al indagarle si la motocicleta venía de la vía por donde tenía que ingresar o venía atrás del vehículo, señaló “si yo la hubiera visto cuando salía de la vereda, si la motocicleta salía de la vía por donde yo tenía que entrar, la hubiera visto porque la entrada queda a mano izquierda, cuando yo iba a girar a la izquierda fue cuando pum el golpe”, al preguntarle sobre la causa del accidente indicó “yo querer atropellar a una persona no lo hago, no lo voy a hacer a propósito, yo en el momento que iba a girar yo estaba poniéndole cuidado a la señora que me estaba explicando que volteara por ahí, y cuando iba a voltear fue cuando pum, sentí el golpe.

Finalmente se tiene que, las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial fueron aportadas, las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes (sentencia penal, pólizas mencionadas en la certificación allegada con la demanda y documento que no corresponde a la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la víctima), es decir, en la sentencia se dice sobre la aceptación de cargos, lo que es un preacuerdo y las dos pólizas que tienen una vigencia diferentes a las del accidente y un documento que no corresponde a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Con lo anterior, queda claro que incumbía a las partes la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, es así como los demandada no adujeron ningún medio de convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones u oposición; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra por tratarse de hechos generados de una actividad peligrosa, no fue desvirtuada.

Finalmente, este despacho destaca que, sobre la participación de actividades peligrosas en ambos extremos de la litis, la Honorable Corte Suprema de Justicia⁷, ha manifestado que:

“...Al hablar igualmente de la participación de dos actividades peligrosas en la producción de un daño, si la una entraña más peligro que la otra, a tal punto que su mayor descendencia puede llegar hasta excluir la naturaleza que de tal (actividad peligrosa) pudiera atribuirse a ésta, pues la intervención de la primera en el evento perjudicial es tan decisiva y preponderante que deja sin relevancia los hechos de la víctima que pudieron haber intervenido en el acontecimiento...” Subrayado fuera del texto.

Igualmente la jurisprudencia ha referenciado que *“... incumbe al Juez, en lugar de descajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios usados por los implicados, la peligrosidad de cada actividad entraña frente a los demás y solamente cuando se advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.”*⁸ Subrayado fuera del texto.

En este orden de ideas, es claro que se configura la culpabilidad por parte del conductor del vehículo de placas VCM 079 conducido por el señor JAIME FERNANDO

⁷ Sentencias abril 30 de 1976, y Julio 17 de 1985 Corte Suprema de Justicia.

⁸ Sentencia mayo 2 de 2007, exp 199703001-01 M.P. Pedro Octavio Munar.

CHAUX LOAIZA, quien no funge como demandado en este proceso, debido a la inobservancia de las normas de tránsito al cambiarse de carril en un vehículo tipo taxi e impactar a la motocicleta en la cual se desplazaba el señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, pues corresponde al Juez presumir la culpa del vehículo o maquina con mayor potencialidad dañina, siendo en este caso el taxi de mayor envergadura y cilindraje que el ocupado por el demandante en calidad de parrillero, la cual tuvo un impacto mucho mayor en su humanidad, por lo que el equilibrio de las actividades peligrosa se rompió, favoreciendo con ello a la víctima, quien como se dijo anteriormente, queda relevado de la demostración de la culpa en cabeza del demandado ante la asimetría descomunal en la potencialidad de peligrosidad entre ambos vehículos.

En cuanto a la responsabilidad asumida por la empresa de transporte demandada LINEAS CALIFORNIA SAS, debe resaltarse que los accidentes de tránsito se encuadran en el artículo 2356 del Código Civil que dispone lo pertinente referente a las actividades peligrosas.

En ese sentido, la obligación de indemnizar los daños causados por los riesgos generados en el ejercicio de actividades peligrosas, recaen en el guardián de la operación que causa el detrimento o el daño, y ostenta dicha posición de guardián quien tenga la detentación material del bien utilizado, lo cual en el transporte como regla general, se presenta entre el propietario del vehículo y el empresario de transporte, en quienes se presume la potestad de control, pues son las empresas de transporte quienes deciden a su juicio las horas de salida, rutas, conductores, tarifas y demás aspectos relevantes para prestar el servicio de transporte público, a los ciudadanos que lo requieran.

Al respecto, el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el artículo 9 del decreto 01 de 1990, consagra lo siguiente:

"Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario." Subrayado fuera del texto.

Sobre este particular, debe resaltar el despacho que dicha posición de guardián quedo plenamente demostrada incluso con el interrogatorio de parte realizado al representante legal de la sociedad LINEAS CALIFORNIA S.A.S., quien en ningún momento ha negado esta relación existente entre el vehículo y la sociedad.

4.4. De la responsabilidad de la compañía aseguradora.

En cuanto a la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en calidad de demandada y llamada en garantía, ésta será condenada al pago de los perjuicios ocasionados al demandante LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, de acuerdo a lo que se encuentre probado y los amparos contratados y debidamente consignados en la póliza de automóviles No. 2000002155 o 2000002156, como se declarara más adelante, pues esta compañía aseguradora rechazó la existencia de la póliza o la vigencia de la misma para el momento en el cual se presentaron los hechos.

La representante legal de dicha compañía de seguros, señaló en el interrogatorio de parte que la no existía póliza vigente para la fecha del accidente que amparara las lesiones del señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, por lo demás, confirmando que las presuntamente adquiridas por la empresa de transporte para el día 20 de enero del año 2018 (fecha del accidente), no se encontraba vigente.

Sobre este particular, el apoderado judicial de la parte demandante ha señalado en sus alegatos de conclusión que ninguna de las exclusiones alegadas por la compañía de seguros podrá ser tenida en cuenta si no se encuentran consignadas en la póliza de seguros, y además, que cualquier condena en contra del asegurado es un perjuicio material para el mismo, por lo cual la aseguradora está obligada a responder por estos perjuicios siempre que se afecte el patrimonio del asegurado.

A pesar de tales manifestaciones, el apoderado no sustentó dichas afirmaciones desde el punto de vista jurisprudencial o normativo, sino que simplemente se limitó a señalar tales apreciaciones, dado que las pólizas aportadas no contienen vigencia para el tiempo o fecha del accidente que nos ocupa.

Dicho ello, se encuentra probado para este operador judicial que la sociedad LINEAS CALIFORNIA S.A. pese haber suscrito diferentes Pólizas de automóviles en calidad de tomador, aceptando todas sus condiciones especiales y generales contenidas en las mismas, omitió para la fecha de causación del accidente renovar o adquirir nueva garantía en tal sentido, por lo cual no existe obligación contractual en cabeza de la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. para efectuar el pago de los perjuicios extrapatrimoniales que serán reconocidos a favor del demandante en la presente sentencia, ante la carencia de alguna póliza, vigente para el momento de la causación de los perjuicios.

CONCLUSION:

Habiéndose demostrado mediante los precitados medios probatorios, la configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual entre la parte demandante y la parte demandada, y analizada la solidaridad legal entre el propietario del vehículo, la empresa de transporte, y a su vez, descarta la responsabilidad contractual de la compañía aseguradora, se procede a la tasación de los perjuicios de la siguiente forma:

5. DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Como medios persuasivos útiles para la constatación de lo pretendido y para la legitimación en la causa por activa, obran en el expediente prueba documental que acredita la calidad de víctima directa del accidente que afectó al señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, mediante los medios probatorios consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pretensiones, se observa que la parte demandante reclama indemnización de índole material – lucro cesante consolidado y futuro - e inmaterial – daño mora y daño a la vida de relación.

5.1. Perjuicios Materiales:

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

En relación con el lucro cesante, entendido como aquel que deja de percibir el actor como consecuencia del daño ocasionado con el accidente de tránsito y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender sus necesidades propias, el cual a su vez, se divide en Lucro cesante pasado o consolidado y futuro; se observa que el presente asunto se ha solicitado en las pretensiones de la demanda reconocer a favor del señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$468.745.200), reiterados en el juramento estimatorio.

El concepto anterior, fue liquidado por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta la fecha del accidente, la vida probable y el salario que se dice recibido por la víctima directa.

En sustento del aducido lucro cesante a favor del señor Tejada Rivas, se afirmó que como contraprestación económica de su actividad laboral, la cual no se determina o identifica, respecto de la cual dice se presume recibía una remuneración mensual por valor de \$781.242 Mcte, sin que exista certificación alguna que así lo demuestre, respecto de contrato de obra o labor.

Está demostrado que el demandante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social desde el 6 de julio del año 2016 en calidad de beneficiario en el régimen subsidiado, por tanto, no ha cotizado al régimen contributivo ya fuere a un fondo de pensiones o cesantías, como a una administradora de riesgos laborales, situación que indica la ausencia de una actividad laboral o contractual, así como tampoco se aportó documento alguno que certifique los ingresos del demandante por alguna actividad económica, como sería a modo de ejemplo una certificación expedida por contador o algún otro medio de prueba idóneo. , por lo cual se descarta la existencia del perjuicio reclamado a título de lucro cesante consolidado y futuro.

En el asunto aquí debatido, se tiene en claro que además de la falta de acreditación de la existencia de una actividad económica del actor, no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que determine una cuantificación de pérdida de capacidad laboral en el señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, del 50% o superior, por lo cual no es procedente el reconocimiento del lucro cesante futuro.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

DAÑO MORAL.

Sobre este perjuicio la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación Nº 2005-00406-01, que *"corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo" (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos..."*

Y más adelante en la misma sentencia sostuvo: *"El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador"*.

En providencia más reciente, esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que *"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación⁹, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"¹⁰.*

Teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales referente a la tasación de los perjuicios morales en los eventos donde se ha presentado el fallecimiento de la víctima y de cara al presente asunto donde se pretende el resarcimiento de lesiones físicas incapacitantes, este operador debe acoger el precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia, estableciendo al *arbitrio iudicis* la indemnización para el demandante teniendo como referente, los parámetros fijados por esa corporación.

De manera que, atendiendo las lesiones físicas del señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, las cuales quedaron acreditadas dentro del plenario a través del documental clínico, el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal, y que le produjeron una incapacidad médico legal definitiva de ciento cincuenta (150) días, con secuelas médico legales a determinar determinadas por esa entidad como "Deformidad física que

⁹ Sentencias SC15996- 2016 y SC13925-2016.

¹⁰ Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019.

afecta el cuero de carácter permanente; Pérdida funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente”; no obstante ello, sin que se haya emitido en forma definitiva un dictamen de pérdida de la capacidad laboral según la correspondiente valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, es claro que estas lesiones le generaron al demandante en mención una congoja, tristeza, aflicción, preocupación y demás sentimientos negativos en su esfera personal, según lo manifestado por éste en su demanda y conforme su situación personal.

Prueba de ello, es que en el interrogatorio de parte y en los testimonios escuchados se pudo establecer la situación particular vivida por el señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, para concluir que a raíz del accidente y lesiones en su humanidad, ha experimentado sentimientos de tristeza, consternación y desconsuelo que a raíz del accidente le cambiaron las condiciones de vida, mereciendo una indemnización por el daño moral experimentado, aclarando que la suma otorgada será teniendo en cuenta el tipo de lesión generada por el accidente de tránsito.

Luego entonces, teniendo en cuenta la condición de víctima directa del demandante y acudiendo al *arbitrio iudicis*, considera el Despacho que el monto a reconocer al demandante y apelando a los límites máximos decantados por la Jurisprudencia cuando se trata del fallecimiento de una persona, y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de lesiones de carácter permanente, se tasan los siguientes valores:

- LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS (víctima directa), la suma de \$ 40.000.000 Mcte.

DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Ahora bien, pasando a otra clase de perjuicio extrapatrimonial deprecado en el presente asunto, esto es, daño a la vida de relación del demandante, ha de indicarse que este tipo de perjuicio también es denominado como la alteración de las condiciones de existencia y alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, complicando su desarrollo personal, profesional o familiar; ello no obsta para que este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, quienes a raíz de la causación del perjuicio deben procurar el cuidado de su pariente discapacitado.

En el caso particular, es claro que el señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS padeció lesiones severas que desencadenaron en una pérdida de capacidad laboral aún sin estimar por el ente competente y conforme a su declaración e interrogatorio practicado, se dejó claridad de que su movilidad por si sola y la realización de actividades básicas se han visto en serias dificultades o truncadas, como por ejemplo, desplazarse, por lo cual su movilidad se ha reducido, además de que no puede caminar por trayectos largos sin sentir dolor, de no poder ejecutar las actividades que normalmente realizaba para su recreación.

Lo anterior, permite inferir que el demandante a raíz de su lesión se ha visto privada de ciertas actividades lúdicas o deportivas, es decir, el perjuicio reclamado –daño a la vida de relación- puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, y en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas.

En consecuencia, ha de afirmarse que dentro del plenario quedó acreditado que la lesión padecida por el demandante LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS Lo ha conducido a soportar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que las demás personas y que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, con lo cual hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Bajo los anteriores argumentos, se accederá a condenar a los demandados a reconocer a favor del demandante las sumas de dinero relacionadas a continuación por el perjuicio denominado daño a la vida de relación:

- LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS (víctima directa), la suma de \$ 20.000.000 Mcte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas como "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR NO EXISTIR CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA VCM079 PARA LA FECHA DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE LITIGIO", propuesta por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y las sociedades LINEAS CALIFORNIA SAS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TERCERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES al señor JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y a la sociedad LINEAS CALIFORNIA SAS, los cuales son solidariamente responsables de los daños **extrapatrimoniales** causados al señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de enero del año 2018, el cual asciende a la suma de **\$60.000.000 Mcte** por concepto de daño moral y daño a la vida en relación.

CUARTO: En consecuencia, **CONDENAR** al señor JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y a las sociedades LINEAS CALIFORNIA SAS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR EL PERJUICIO MORAL:

- LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS (víctima directa), la suma de \$ 40.000.000 Mcte.

POR PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS (víctima directa), la suma de \$ 20.000.000 Mcte

QUINTO: Todas las sumas de dinero señaladas anteriormente se pagarán en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario, generarán un interés legal a la tasa del 6% anual.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales atinentes al lucro cesante consolidado y futuro, solicitados por el demandante LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y la sociedad LINEAS CALIFORNIA SAS., las cuales deberán ser canceladas por partes iguales a favor de la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 Mcte.

NOVENO: En firme la presente actuación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI



Hoy en el estado No. _____, notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 CGP).

Santiago de Cali,

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria